

**Recurso 122/2013**  
**Resolución 141/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de noviembre de 2013

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas **CONSTRUCCIONES RICO, S.A** y **BORELEC INSTALACIONES Y MONTAJES S.L**, como integrantes de la UTE BORELEC-RICO, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Proyecto de reforma de escuela infantil en calle Olivo”, promovido por la Mancomunidad de Municipios de la Sierra de Cádiz (Expte. 181/2013), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 6 de agosto de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas **CONSTRUCCIONES RICO, S.A** y **BORELEC INSTALACIONES Y MONTAJES S.L**, como integrantes de la UTE BORELEC-RICO, contra la resolución de adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento, cuya licitación ha sido promovida por la Mancomunidad de Municipios de la Sierra de Cádiz.



**SEGUNDO.** Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 6 de agosto de 2013, reiterado en fecha 28 de octubre de 2013, se comunicó a la Mancomunidad de Municipios de la Sierra de Cádiz, que la resolución del recurso por parte de este Tribunal exigía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, la previa suscripción de un convenio entre la citada Mancomunidad y la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Asimismo, en el último oficio señalado, se indicaba que la Mancomunidad de Municipios de la Sierra de Cádiz debía comunicar en el plazo de diez días su voluntad de suscribir o no el citado convenio y que, si una vez transcurrido dicho plazo, no se recibía comunicación alguna de la entidad local, se entendería que no concurría voluntad de formalizar el convenio.

Transcurrido el plazo anterior, la citada Mancomunidad no ha realizado manifestación alguna respecto a la suscripción del convenio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que el acto impugnado no procede de una entidad integrada en el sector público andaluz y que el artículo 1.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, dispone que este Órgano ejerce sus competencias en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y de aquellas entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

No obstante, el artículo 10 del propio Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, establece lo siguiente con relación a las Entidades Locales de Andalucía “1. En el



ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los términos establecidos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y en la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

3. Asimismo, las entidades locales de Andalucía y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas podrán atribuir al Tribunal Administrativo, mediante convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, la competencia para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad referidos en el artículo 1, en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias.”

De otro lado, el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dispone que “En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”



Así pues, en lo que se refiere a los recursos de las entidades locales de Andalucía y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones ni de sus poderes adjudicadores vinculados, pues además de exigir a tal fin previo convenio, permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios que creen también especializados.

Ahora bien, desde la entrada en vigor del Decreto autonómico, las entidades locales de Andalucía y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas deben optar por una de las vías que establece el artículo 10 del Decreto, a fin de que, en todo caso, sea un órgano especializado e independiente el que conozca y resuelva los recursos especiales que se interpongan en su ámbito, pero lo que, en modo alguno, puede admitirse es que siga resolviendo el propio órgano de contratación del ente local o del poder adjudicador vinculado a él, pues ello supondría dejar “*sine die*” al albur de dichas Entidades la aplicación efectiva del artículo 10 de la norma autonómica, lo que generaría inseguridad jurídica y supondría no sólo el incumplimiento de la norma estatal y de la autonómica, sino también de la propia Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, que exige la atribución del conocimiento y resolución del recurso especial a un órgano independiente y cuyo contenido fue ya incorporado a nuestro ordenamiento por la Ley 34/2010, de 5 de agosto.

**SEGUNDO.** Una vez realizado este análisis jurídico sobre la competencia para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación en el ámbito de las Entidades Locales y de sus poderes adjudicadores vinculados, se ha de abordar el supuesto concreto que se plantea en el recurso especial que pende ante este Tribunal.



Al respecto, la Mancomunidad de Municipios de la Sierra de Cádiz, ante los oficios remitidos por este Tribunal comunicándole la necesidad de suscribir convenio previo para la asunción por éste de competencia en orden a la resolución del recurso interpuesto, no ha manifestado su voluntad de suscribirlo. Ello determina que este Tribunal, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, no tenga atribuida la competencia para resolver el recurso interpuesto ante el mismo. No obstante, por las razones antes expuestas tampoco podrá resolver el recurso especial el órgano de contratación de la citada Mancomunidad de Municipios.

Procede, pues, declarar la incompetencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide el examen de la cuestión de fondo.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **RESUELVE**

Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas **CONSTRUCCIONES RICO, S.A** y **BORELEC INSTALACIONES Y MONTAJES S.L**, como integrantes de la UTE BORELEC-RICO, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Proyecto de reforma de escuela infantil en calle Olivo” promovido por la Mancomunidad de Municipios de la Sierra de Cádiz (Expte. 181), al no ostentar este Tribunal competencia para su resolución.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

